

zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, de conformidad con la ley y considerando una de las siguientes situaciones:

1. Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.
2. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo.
3. Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria.

Cuando las condiciones que determinaron la expedición del acto administrativo a que se refiere este artículo no varíen, se entenderá que las zonas rurales de difícil acceso ya establecidas conservan tal carácter.

Parágrafo 1°. El acto administrativo de que trata el presente artículo deberá ser ampliamente divulgado entre los docentes, los rectores y los directores rurales de los establecimientos educativos que se encuentren ubicados en las zonas rurales de difícil acceso e informado al Ministerio de Educación Nacional.

En el reporte mensual de novedades de personal que los rectores y directores rurales deben presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, incorporarán las novedades que correspondan, relacionadas con la bonificación de que trata este decreto, con el fin de que se proceda a efectuar las actualizaciones del caso a través de la dependencia responsable de los asuntos de administración de personal docente y directivo docente.

Parágrafo 2°. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas deberán remitir al Ministerio de Educación Nacional un informe respecto de los servidores docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos ubicados en zonas rurales de difícil acceso, indicando a quiénes de ellos se les ha reconocido y pagado la bonificación de que trata este decreto. Dicho informe deberá presentarse dos (2) veces al año, antes del último día hábil de los meses de febrero y agosto, a través de los medios que el Ministerio de Educación Nacional determine para tal efecto.

Artículo 3°. *Comité Técnico Asesor.* El gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada en educación conformará un comité técnico para que lo asesore, a través de un estudio, en la determinación de las zonas de difícil acceso de su jurisdicción. Dicho comité estará compuesto por los responsables locales de los sectores de planeación y educación. Cuando el comité lo considere necesario consultará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo. La organización sindical de la entidad territorial podrá presentar al comité técnico un estudio sobre las zonas de difícil acceso, el comité valorará la propuesta.

Artículo 4°. *Veedurías.* Las organizaciones sindicales podrán, de conformidad con la ley, organizar una veeduría para hacer seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto por parte de la autoridad territorial responsable de la administración del servicio educativo, y recomendar la adopción de los ajustes que estimen convenientes en un reporte que realicen anualmente al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Bonificación.* Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario básico mensual que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, se pagará mensualmente, y se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico. Se dejará de causar si el docente es reubicado o trasladado, temporal o definitivamente, a otra sede que no reúna la condición para el reconocimiento de este beneficio, o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda la condición de estar ubicada en zona rural de difícil acceso.

No tendrá derecho a esta bonificación quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.

Artículo 6°. *Capacitación.* De conformidad con el artículo 2° de la Ley 1297 de 2009, las entidades territoriales certificadas contratarán programas especiales de actualización para los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales ubicadas en zonas rurales de difícil acceso. Estos programas formarán parte de los planes de mejoramiento institucional.

Parágrafo. Los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, tendrán prioridad para la asignación de créditos para estudios formales de educación superior otorgados por el Icetex.

Artículo 7°. *Tiempo.* La entidad territorial certificada podrá conceder, por una sola vez al año, permisos especiales a los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, para que participen en encuentros o reuniones de carácter pedagógico y correspondan a los propósitos del Proyecto Educativo Institucional. Asimismo, podrá conceder tiempo para realizar pasantías en otros establecimientos educativos de la misma entidad territorial. Estos permisos no pueden superar una duración de cinco (5) días hábiles.

Durante estos períodos, la entidad territorial dispondrá todo lo que sea pertinente para garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo a los estudiantes.

Artículo 8°. *Otros incentivos.* Previa disponibilidad presupuestal, la entidad territorial certificada podrá conceder una vez por año un pasaje aéreo de ida y regreso entre la capital del departamento en que laboran y la capital de la República, o su equivalente en dinero, a los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, correspondientes a los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Vichada, Vaupés y Putumayo.

Artículo 9°. *Incompatibilidad entre incentivos.* Los incentivos establecidos en el presente decreto serán incompatibles con cualquier otra bonificación, incentivo o estímulo,

del cual sea beneficiario el docente o directivo docente por efecto de laborar en una zona rural de difícil acceso, salvo el auxilio de movilización previsto en los decretos anuales de fijación de salarios.

Artículo 10. *Sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto acarreará las sanciones previstas en el Código Disciplinario Único.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1171 de 2004 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 513 DE 2010

(febrero 16)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007 en cuanto a las actuaciones a seguir por los departamentos, los distritos y municipios en el evento en que estos últimos sean descertificados y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. *Efectos de la descertificación.* De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007 y en los artículos 6° y 11 del Decreto 1477 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, desde la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los municipios o distritos que sean descertificados no podrán administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, ni podrán realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos.

En estos eventos, el departamento donde se encuentre ubicado el municipio o distrito descertificado, asumirá la competencia de asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo según el caso, y administrará los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico asignados al municipio o distrito descertificado.

Artículo 2°. *Recursos del Sistema General de Participaciones de los Municipios y Distritos Descertificados.* Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico de los municipios y distritos descertificados deberán destinarse exclusivamente a financiar las actividades previstas en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007 en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 3°. *Administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.* El departamento, en ejercicio de la competencia asignada por el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007, administrará los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico asignados al municipio o distrito descertificado, a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo cual deberá:

3.1. Administrar los recursos asignados al municipio o distrito, en forma independiente de los del departamento, disponiendo una cuenta contable y bancaria para cada municipio o distrito descertificado.

3.2. Apropiar, incorporar, comprometer, ordenar el gasto y ejecutar los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico asignados al municipio o distrito descertificado, para financiar exclusivamente las actividades previstas en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007. En materia de subsidios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11 del presente decreto.

3.3. Suscribir los contratos que sean requeridos para asegurar la adecuada destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y los convenios con los prestadores para el otorgamiento de subsidios con cargo a estos recursos. Los convenios para la financiación de subsidios con cargo a otras fuentes diferentes al Sistema General de Participaciones serán suscritos y ejecutados por el municipio o distrito descertificado.

3.4. Cumplir los compromisos adquiridos por el municipio o distrito descertificado con anterioridad a la fecha de ejecutoria del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que impone la descertificación, que hayan sido financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y cuyo objeto sea cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007.

3.5. Dar continuidad a los procesos de selección contractual iniciados por el municipio o distrito descertificado con anterioridad a la fecha de ejecutoria del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que impone la descertificación, que sean financiados total o parcialmente con los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y cuyo objeto sea cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007.

3.6. Informar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre cualquier evento de riesgo de que tenga conocimiento, de los previstos en el Decreto 028 de 2008.

3.7. Registrar y revelar en la contabilidad los recursos recibidos en administración, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Contaduría General de la Nación, controlando de manera desagregada, lo correspondiente a cada municipio o distrito.

3.8. Autorizar el giro directo de los recursos a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios constituidos para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por el Decreto 3320 de 2008 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya.

3.9. Autorizar en los términos previstos en el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1176 de 2007, el giro directo de los recursos, en los eventos en que la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, del municipio o distrito descertificado, haya sido tomada en posesión por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 1°. Respecto de la vigencia en curso y como consecuencia de la descertificación de los municipios y distritos, el gobernador mediante acto administrativo hará los ajustes correspondientes para incorporar en el presupuesto del departamento todas las apropiaciones de la entidad territorial descertificada financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, comprometidas sin ejecutar y por comprometer, sin que se puedan aumentar las partidas globales aprobadas por el Concejo municipal o distrital de la entidad descertificada. De ser necesario adicionar el presupuesto ya aprobado por el Concejo municipal o distrital, el Gobernador deberá presentar el proyecto de ordenanza a la Asamblea Departamental, o incorporar los recursos mediante acto administrativo cuando este cuente con autorización de la Asamblea para incorporar en el presupuesto del departamento recursos adicionales.

Igualmente se incorporarán en el presupuesto departamental las reservas presupuestales de la entidad descertificada financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, siempre y cuando los recursos correspondientes sean transferidos al departamento.

En el evento en que no se verifique la transferencia correspondiente, deberá constituirse déficit, el cual será cubierto con cargo a recursos de otra fuente de la entidad territorial descertificada, sin perjuicio de lo que se disponga en el presupuesto del sector.

Respecto de las siguientes vigencias, los recursos que le correspondan a los municipios descertificados por concepto del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, serán incorporados como rentas administradas en el presupuesto que presente anualmente a la respectiva asamblea, el departamento competente, quien los ejecutará en beneficio de dichos municipios.

Las facultades a las que se refiere el presente artículo serán ejercidas desde el momento en que se verifique la descertificación y, mientras las entidades territoriales permanezcan en dicha situación.

Parágrafo 2°. Las apropiaciones dentro de los presupuestos de las entidades territoriales descertificadas financiadas con los recursos del Sistema General de Participaciones del sector de agua potable y saneamiento básico se entenderán reducidas en una cuantía equivalente al monto incorporado en el presupuesto del departamento de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo hasta el momento en que la respectiva entidad territorial sea certificada.

Parágrafo 3°. El pasivo del sector generado con anterioridad a la medida de descertificación será cubierto por la entidad territorial descertificada con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de lo que se disponga en el presupuesto del sector.

Artículo 4°. *Competencia para asegurar la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo a los habitantes del municipio o distrito descertificado.* De conformidad con la competencia prevista en el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007, los departamentos, deberán asegurar la prestación eficiente de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en la jurisdicción de los municipios o distritos descertificados, para lo cual ejercerá las atribuciones específicas que se describen en los artículos siguientes para cada evento en particular.

Parágrafo. Las atribuciones de que trata el presente artículo, dependerán de como esté organizada la prestación en cada uno de los municipios descertificados de acuerdo con los escenarios descritos en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del presente decreto.

Artículo 5°. *Competencia del departamento en relación con los prestadores existentes en los municipios o distritos descertificados.* De existir prestadores de servicios públicos diferentes al municipio o distrito, que presten los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en el municipio o distrito descertificado, corresponderá al departamento, además de lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, asegurar la prestación de los servicios mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

5.1. Representar al municipio o distrito descertificado frente a los prestadores, sin perjuicio de que el municipio participe con voz, pero sin voto.

5.2. Suscribir los contratos o convenios con los prestadores para el otorgamiento de subsidios con cargo a los recursos de SGP para agua potable y saneamiento básico.

5.3. Apoyar técnica y administrativamente al municipio o distrito descertificado y a los prestadores del servicio, para lograr el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1477 de 2009 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan para que los municipios y distritos sean certificados nuevamente.

5.4. Suscribir con los prestadores, los contratos, así como las prórrogas y modificaciones que sean necesarias a los contratos vigentes, para asegurar la prestación eficiente de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

5.5. Otorgar al prestador el derecho a utilizar la infraestructura pública existente en el municipio o distrito, previa realización del proceso de selección a que se refiere la Ley 142 de 1994.

Artículo 6°. *Competencia del Departamento en relación con los municipios y distritos descertificados vinculados al Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA.* En los eventos en que el municipio o distrito descertificado se encuentre vinculado al Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA- corresponderá al departamento, además de lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, asegurar la prestación de los servicios mediante las siguientes atribuciones:

6.1. Cumplir con los compromisos asumidos en el marco del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento.

6.2. Apoyar técnica y administrativamente al municipio o distrito descertificado y a los prestadores del servicio, para lograr el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1477 de 2009 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan para que los municipios y distritos sean certificados nuevamente.

6.3. Representar al municipio o distrito descertificado frente a los prestadores, sin perjuicio de que el municipio participe con voz, pero sin voto.

Parágrafo. Para garantizar la continuidad de los servicios, cuando el municipio o distrito descertificado sea prestador directo de algunos de los servicios, este continuará prestándolos hasta tanto se adopte el esquema de transformación y fortalecimiento institucional. El departamento efectuará el seguimiento a la prestación de los servicios prestados directamente por el municipio o distrito, e impartirá instrucciones, con el fin de mejorar la prestación de los servicios en el marco de las disposiciones legales vigentes, las cuales deberán ser atendidas por estos.

Artículo 7°. *Competencia del departamento en relación con los servicios prestados directamente por los municipios y distritos descertificados que no estén vinculados al Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA- y que agotaron lo previsto en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994.* En los eventos en que el municipio o distrito descertificado no se encuentre vinculado al Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA- y en relación con los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que el municipio o distrito descertificado preste directamente y que haya agotado lo previsto en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994 con anterioridad a la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo que impone la descertificación; corresponderá al departamento, además de lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, ejercer las siguientes atribuciones.

7.1. Efectuar seguimiento a la prestación de los mencionados servicios, e impartir instrucciones para garantizar su prestación, que deberán ser atendidas por los funcionarios o contratistas del municipio o distrito descertificado.

7.2. Apoyar técnica y administrativamente al municipio o distrito descertificado y a los prestadores del servicio, para lograr el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1477 de 2009 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan para que los municipios y distritos sean certificados nuevamente.

Artículo 8°. *Competencia del departamento en relación con los servicios prestados directamente por los municipios y distritos descertificados no vinculados al Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento -PDA y que no agotaron lo previsto en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994.* En los eventos en que el municipio o distrito no se encuentre vinculado al Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento - PDA y en relación con los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que el municipio o distrito descertificado preste directamente, sin haber agotado lo previsto en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994 con anterioridad a la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo que impone la descertificación, corresponderá al departamento, además de lo dispuesto en el artículo 3° de este decreto, ejercer las siguientes atribuciones:

8.1. Apoyar técnica y administrativamente al municipio o distrito descertificado, para lograr el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1477 de 2009 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan para que los municipios y distritos sean certificados nuevamente.

8.2. Adelantar lo previsto en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994.

8.3. Suscribir los contratos o convenios con los prestadores autorizados por la ley, para permitir el uso de la infraestructura pública existente en el municipio o distrito descertificado, de conformidad con la Ley 142 de 1994.

8.4. Agotado lo previsto por el artículo 6° de la Ley 142 de 1994, sin que se haya obtenido una propuesta favorable, el municipio continuará prestando directamente los servicios bajo la instrucción del departamento, con el fin de mejorar la prestación de los servicios en el marco de las disposiciones legales vigentes, las cuales deberán ser atendidas por estos.

Parágrafo. Para garantizar la continuidad de los servicios prestados directamente por el municipio o distrito descertificado, estos seguirán prestándolos bajo la instrucción del

departamento, con el fin de mejorar la prestación de los servicios, en el marco de las disposiciones legales vigentes, hasta tanto se vincule a un nuevo prestador. El departamento efectuará el seguimiento a la prestación de los servicios prestados directamente por el municipio o distrito, e impartirá instrucciones, las cuales deberán ser atendidas por estos.

Artículo 9°. *Medidas administrativas.* A partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual se impone la descertificación de que trata el artículo 6° del Decreto 1477 de 2009 a un municipio o distrito y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007, se adoptarán las siguientes medidas administrativas:

9.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial suspenderá el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico al municipio o distrito descertificado.

9.2. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial continuará efectuando los giros a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios constituidos para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que hayan sido autorizados por el municipio o distrito descertificado, en aplicación de lo previsto por el Decreto 3320 de 2008 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

9.3. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo a que se refiere este artículo, el representante legal del departamento deberá remitir al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al alcalde del municipio o distrito descertificado, una comunicación escrita con la identificación exacta del número de cuenta bancaria y nombre de la entidad financiera en la cual se administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico de cada municipio o distrito descertificado, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Sistema Integrado de Información Financiera. Recibida la comunicación con toda la información anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ordenará el giro de los recursos a la cuenta designada por el departamento y registrada ante el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

9.4. El municipio o distrito descertificado transferirá a la cuenta designada por el departamento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a que se refiere el numeral anterior, la totalidad de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se encuentren en las cuentas bancarias del municipio o distrito.

9.5. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone la descertificación, el municipio o distrito descertificado deberá enviar al departamento:

- Una relación de los compromisos asumidos con cargo a los recursos de Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, con sus respectivos soportes.
- Copia de los contratos, convenios, y demás actos administrativos mediante los cuales se han comprometido los mencionados recursos.
- Copia del acto administrativo mediante el cual se aprueba el presupuesto de la respectiva vigencia y sus respectivas modificaciones o ajustes.
- Demás información pertinente para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas.

9.6. El representante legal del municipio o distrito descertificado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone la descertificación, enviará una comunicación escrita a cada uno de los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de su jurisdicción, a sus contratistas y demás entidades o personas relacionadas directa o indirectamente con los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para agua y saneamiento básico, con el fin de informar que a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impone la descertificación, dichos recursos serán administrados por el departamento. En caso de que el representante legal del municipio o distrito descertificado, no envíe la comunicación dentro del término mencionado corresponderá al gobernador remitirla.

Artículo 10. *Obligaciones de los municipios o distritos descertificados.* A partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo que impone la descertificación del municipio o distrito, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, este quedará obligado a:

10.1. Transferir a la cuenta designada por el departamento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación y allegada la documentación para aprobar la cuenta a que se refiere el numeral 9.3, la totalidad de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se encuentren en las cuentas bancarias del municipio o distrito.

10.2. Aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1013 de 2005 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan e informar al departamento el monto a apropiar de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico para financiar subsidios a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente.

10.3. En los casos previstos en el artículo 7.1 y los párrafos de los artículos 6° y 8° del presente decreto, atender las instrucciones que le imparta el departamento.

10.4. Permitir al departamento, el uso de la infraestructura pública existente con el fin de asegurar la prestación de los servicios públicos en la correspondiente jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del presente decreto.

10.5. Colaborar con el departamento en todo lo que sea necesario para asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico y para cumplir

con los requisitos para obtener la certificación, establecidos en el Decreto 1477 de 2009 o la norma que lo modifique, complemente, o sustituya.

En todo caso, los municipios y distritos descertificados conservan el deber de cumplir con las obligaciones de orden legal, tales como las previstas en los numerales 5.2 y siguientes del artículo 5° de la Ley 142 de 1994.

10.6. Entregar la información a que se refiere el artículo 9.5 de este decreto.

10.7. Registrar y revelar en su contabilidad los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales correspondientes a la ejecución de los recursos de que trata este decreto, conforme a las instrucciones que imparta la Contaduría General de la Nación.

Artículo 11. *Procedimiento para la determinación de los subsidios en municipios o distritos descertificados.* Los subsidios en los municipios o distritos descertificados serán definidos mediante la aplicación del siguiente procedimiento:

11.1. El municipio o distrito descertificado, aplicará el procedimiento previsto en los numerales 1 a 4 del artículo 2° del Decreto 1013 de 2005 y las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

11.2. Con base en el resultado de la aplicación del procedimiento de que trata el numeral anterior, el alcalde municipal o distrital informará a la administración departamental el monto a apropiar de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico para financiar subsidios a los estratos subsidiables, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007 y su decreto reglamentario.

11.3. La administración departamental, incluirá en el proyecto de presupuesto departamental el monto informado por el alcalde municipal o distrital. Si el monto informado no se ajusta a la normatividad vigente o el municipio o distrito no informa el monto correspondiente, el departamento apropiará para la financiación de subsidios el monto necesario para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones, el cual, en todo caso, no podrá ser menor al 15 por ciento (15%) de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, e informará al municipio del monto apropiado.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, el Concejo municipal o distrital definirá los factores de aportes solidarios y de subsidios a aplicar en el respectivo municipio o distrito teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1013 de 2005 y las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y apropiará en su presupuesto, los recursos provenientes de fuentes distintas al Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se requieran para financiar los subsidios de los estratos subsidiables.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 565 de 1996 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a financiar subsidios deberán contabilizarse en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente decreto en materia de subsidios sólo es aplicable para los municipios o distritos descertificados.

Artículo 12. *Certificación de los municipios o distritos descertificados.* A partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por el cual se certifica al municipio o distrito correspondiente, este reasumirá la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y la competencia para asegurar la prestación de estos servicios. En dicho evento, el distrito o municipio dará continuidad a los compromisos asumidos con el prestador de los servicios que haya sido vinculado por el departamento en virtud de lo dispuesto en la Ley 1176 de 2007, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas administrativas:

12.1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo a que se refiere este artículo, el municipio o distrito certificado deberá remitir al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una comunicación escrita firmada por el alcalde con la identificación exacta del número de la cuenta bancaria y nombre de la entidad financiera en la cual se administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico del Municipio o Distrito. Recibida la comunicación con toda la información anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ordenará el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico a la cuenta designada por el municipio o distrito certificados.

12.2. El saldo de los recursos de Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico asignados al municipio o distrito que no fueron ejecutados por el departamento durante el periodo en que asumió la administración de estos, deberá ser consignado en la cuenta designada por el municipio o distrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de certificación.

12.3. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial continuará efectuando los giros a los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios constituidos para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que hayan sido autorizados por el departamento en su calidad de administrador, en aplicación de lo previsto por el Decreto 3320 de 2008 o la norma que lo complemente, sustituya o modifique.

Artículo 13. *Transitorio.* Los efectos a los que se refiere el artículo 1° del presente decreto para el proceso de certificación adelantado en el año 2009, para los municipios que quedaron descertificados, se harán efectivos a partir del 27 de junio de 2010.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de oficio, dará inicio al nuevo

proceso de certificación para los municipios descertificados. En el mencionado proceso los municipios deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 1°, 2°, y 3° del Decreto 1477 de 2009 modificado por el Decreto 2323 de 2009. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tendrá que pronunciarse dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente decreto, sobre la certificación de los municipios o distritos de que trata el presente inciso.

Los municipios y distritos que inicien un nuevo proceso de certificación en los términos señalados en el inciso anterior, no estarán sujetos a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 3° del Decreto 1477 de 2009.

Parágrafo. Los municipios y/o distritos descertificados que, a la entrada en vigencia del presente decreto, no estuvieren cumpliendo sus compromisos en cuanto al giro de recursos para subsidios e inversión de que trata el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1176 de 2007 y cuyo prestador o prestadores de cualquiera de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo se encuentre intervenido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, no se beneficiarán del régimen de transición previsto en el presente artículo y quedarán sujetos de inmediato a los efectos de la descertificación previstos en el artículo 1° de este decreto y a las normas aplicables en la materia.

Artículo 14. *Monitoreo, seguimiento y control.* La administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico de los municipios o distritos descertificados estará sometida al monitoreo, seguimiento y control integral definidos por el Decreto 028 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 15. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Esteban Piedrahíta Uribe.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0301 DE 2010

(febrero 11)

*por la cual se crea el Comité Nacional de Humedales (CNH),
y se adoptan otras determinaciones.*

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de sus facultades legales, en especial de la conferida en el artículo 5° numeral 4 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, le corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

Que de acuerdo con el literal 1) de la meta 1 del numeral 5 de la Política Nacional de Humedales Interiores, corresponde a este Ministerio del Medio Ambiente establecer y reglamentar el Comité Nacional de Humedales como órgano asesor del Sistema Nacional Ambiental, para las acciones de conservación y uso racional de humedales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Comité Nacional de Humedales (CNH), como organismo asesor del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la implementación de la Política Nacional de Humedales Interiores y la aplicación de la Convención Ramsar.

Artículo 2°. *Funciones.* Son funciones del Comité Nacional de Humedales (CNH):

1. Apoyar las acciones a nivel nacional para la implementación de la Política Nacional de Humedales y las recomendaciones aprobadas en las conferencias de las Parles contratantes de la Convención Ramsar y su Plan Estratégico.

2. Apoyar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la formulación de políticas, normas, planes y programas a ser desarrollados en materia de humedales.

3. Apoyar el desarrollo de aspectos científicos, técnicos, de educación y participación y de gestión relacionados con humedales.

4. Servir de espacio de discusión para analizar aspectos específicos que puedan afectar los humedales.

5. Proponer los mecanismos de aplicación de lineamientos, recomendaciones y resoluciones emitidos por la Convención Ramsar.

6. Darse su propio reglamento.

Artículo 3°. *Miembros.* El Comité Nacional de Humedales (CNH), estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

a) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, quien lo presidirá.

b) El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias, o su delegado.

c) Un Representante de las Universidades públicas.

d) Un Representante de las Universidades privadas.

e) El Representante de Asocars, o su delegado.

f) El Presidente de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales o su delegado.

g) Los Directores de los Institutos de Investigación adscritos y vinculados al Ministerio o sus delegados.

h) El Director de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPPN, o su delegado.

i) Un representante de la Autoridad Ambiental Regional en cuya jurisdicción se encuentren humedales designados e inscritos ante la Convención Ramsar.

Parágrafo 1°. En caso de delegación, esta deberá acreditarse de conformidad con los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2°. El representante de las universidades públicas será escogido por estas, para lo cual el Instituto Colombiano para la Educación Superior, Icfes, impulsará y coordinará el proceso de selección. El Icfes deberá invitar a todas las universidades públicas para que postulen candidatos, de los cuales será elegido el representante de las mismas ante el CNH en una reunión que se realizará con los representantes legales o delegados de todas las universidades públicas, previa convocatoria efectuada por el Icfes.

El representante será escogido para un periodo de tres (3) años.

Parágrafo 3°. El representante de las universidades privadas será escogido por estas a través de la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun, que impulsará y coordinará el proceso de selección. Ascun deberá invitar a todas las universidades privadas para que postulen candidatos, de los cuales será elegido el representante de las mismas ante el CNH en una reunión que se realizará con los representantes legales o delegados de todas las universidades privadas, previa convocatoria efectuada por Ascun.

El representante será escogido para un periodo de tres (3) años.

Artículo 4°. *Funciones del Presidente.* Son funciones del Presidente del CNH, las siguientes:

1. Instalar, presidir, suspender, prorrogar y clausurar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité.

2. Velar porque se cumplan las funciones del Comité.

3. Velar por el cumplimiento del Reglamento del Comité.

4. Proponer, cuando se considere conveniente al final de cada reunión, la fecha y lugar de la próxima reunión.

Parágrafo. El Presidente, podrá invitar con voz pero sin voto, especialistas nacionales o internacionales, cuando sea necesario conforme al asunto a tratar.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica del CNH.* La Secretaría Técnica, será ejercida por la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar y distribuir entre los miembros del Comité los documentos de los temas que serán objeto de la reunión.

2. Elaborar las actas y someterlas a consideración de los demás integrantes del CNH.

3. Convocar a los miembros del Comité a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

4. Preparar Informes y propuestas técnicas para consideración de los miembros del Comité.

5. Realizar el seguimiento de los compromisos adquiridos por los miembros del Comité en las reuniones de trabajo.

6. Organizar y mantener actualizados los archivos.

7. Oficiar al ICFES y a la Ascun con el fin de que se surta el proceso de que tratan los párrafos 2° y 3° del artículo 3° de la presente resolución.

8. Las demás que establezca el comité en su reglamento.

Artículo 6°. *Reuniones.* El Comité Nacional de Humedales, CNH, se reunirá a solicitud del Presidente del Comité de manera ordinaria dos (2) veces al año, una cada semestre, pero podrá reunirse de manera extraordinaria cuando por lo menos la mitad de sus miembros o el Presidente así lo soliciten por escrito a la Secretaría Técnica del Comité.

La Secretaría Técnica convocará a las reuniones ordinarias con por lo menos quince (15) días de anterioridad a la fecha de la reunión y las reuniones extraordinarias con por lo menos diez (10) días de anticipación.

El acta de cada reunión deberá ser remitida por la Secretaría Técnica a cada uno de los miembros del Comité dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la reunión, para su revisión y firma y una vez suscrita por todos los miembros, deberá ser enviada a los miembros del Comité dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores.